

Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que se elevan estos antecedentes para el conocimiento del recurso de apelación deducido por la recurrida Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Coquimbo, en contra de la sentencia definitiva que acogió el recurso de protección y la condenó en costas pese a que su parte le asiste el privilegio de pobreza.

Segundo: Que, como cuestión previa a toda otra consideración, es preciso revisar la regularidad formal del procedimiento llevado a cabo ante la Corte de Apelaciones, toda vez que su respeto es un presupuesto previo y fundamental para la revisión de los aspectos de mérito que han sido puestos bajo el conocimiento de esta Corte a través del recurso de apelación respectivo.

Tercero: Que la sentencia definitiva dictada en autos acogió con costas la acción constitucional interpuesta en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Coquimbo, sin que conste en ella la calificación de litigante temerario o malicioso para el perdidoso.

Cuarto: Que en este orden de ideas es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 34 del D.S. N° 136/04, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud el que dispone: "*Sin perjuicio de las funciones enunciadas precedentemente, la Secretaría Regional Ministerial será la continuadora legal de las funciones médico administrativas que la ley encomendara*



al ex Servicio Nacional de Salud y al ex Servicio Médico Nacional de Empleados y que con posterioridad se desarrollaran por las Comisiones de Medicina Preventiva y de Invalidez (COMPIN) de los Servicios de Salud, por lo que le corresponderá organizar, bajo su dependencia directa, el trabajo de dichas entidades Las COMPIN continuarán ejerciendo dentro de la estructura orgánica de la Secretaría Regional Ministerial, las mismas funciones que efectuaban como dependencias de los Servicios de Salud, conforme a las leyes y reglamentos especiales que se les asignaran"

Por su parte el inciso segundo del artículo 81 de la Ley N° 10.383 indica que el Servicio Nacional de Salud gozará del privilegio de pobreza en los juicios en que sean parte, ante cualquier tribunal que se tramiten.

Quinto: Que, en tanto, el inciso tercero del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales dispone: "*Las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas al pago de costas, a menos que el tribunal respectivo, en resolución fundada, declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos*".

Sexto: Que conforme a los antecedentes de autos y las normas legales precedentemente transcritas, resulta improcedente la condena en costas de la recurrida toda vez que siendo continuadora legal del Servicio Nacional de Salud, tanto en su derechos como en sus obligaciones, goza del privilegio de pobreza al igual que su predecesora, en consecuencia, corresponde enmendar en dicho aspecto el fallo de primer grado.



Por estas consideraciones, actuando esta Corte de oficio, por haberse incurrido en un vicio de procedimiento al condenar en costas a la recurrida omitiendo que ésta goza del privilegio de pobreza, **se deja sin efecto** la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, sólo en cuanto condena al pago de las costas de la causa a la recurrida y en su lugar se decide que se le libera de dicho pago.

Atendido lo resuelto, **se omite pronunciamiento** en relación con el recurso de apelación deducido por la recurrida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N° 251.221-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M.; Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma la Ministra Sra. Ravanales, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 22 de abril de 2024.





XWRXXNKXXXC

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

